



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 06

Villahermosa, Tabasco; enero 30 de 2018.

EL TET CONFIRMÓ EL REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

En sesión pública efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el registro de convenio de coalición denominada “Juntos haremos historia” para postular candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el expediente AP-03/2018-I, interpuesto por el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del IEPCT, la parte actora aduce que el convenio de coalición aprobado, no cumplió los requisitos legales para su formación, toda vez que el Partido Morena no presentó el documento en el que el Consejo Nacional de dicho instituto político haya sido quien propusiera la constitución de una coalición electoral, con las firmas de los integrantes del comité nacional del citado partido, no obstante que el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Estatal lo previno para exhibir la citada documental con firmas autógrafas, además que no anexó convocatoria el orden del día, acta de sesión, lista de asistencia.

Del análisis efectuado a los agravios, la Magistrada y Magistrados estimaron que los agravios resultaron infundados, toda vez que la coalición controvertida, sí cumplió los requisitos legalmente establecidos en la ley, toda vez que exhibió copia debidamente certificada, la cual es jurídicamente válida y autorizada por el comité nacional del Partido Morena, además aun y cuando la documental cuestionada carece de firmas de los integrantes de la comisión nacional del partido MORENA, no le resta eficacia jurídica a su contenido, pues la falta de firmas no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, además lo corroboran otras documentales tales como: copia certificada de convocatoria a la sesión de 19 de noviembre de 2017 del Consejo Nacional Morena, copia certificada de la publicación de la convocatoria con fe de erratas de dicha sesión ante la página de electrónica morena. Sí, copia certificada de la lista de asistencia al Consejo Nacional Morena, por tanto, el convenio de coalición cuestionada, si se encuentra ajustado a derecho, dado lo infundado de los agravios hechos valer por el apelante, el Pleno del TET confirmó la resolución impugnada.

En lo relativo al juicio ciudadano 154 de 2017, promovido por la síndico de hacienda de egresos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por el que controvierte medularmente la reducción de sus remuneraciones, lo cual considera violatorio de sus derechos políticos-electorales.

La Magistrada y Magistrados consideraron fundados el primer motivo de disenso consistente en la reducción a la dieta quincenal no obstante el aumento desde marzo de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó a la Presidente Municipal pagar la diferencia.

En cuanto al segundo motivo de disenso, relativo a la reducción de la dieta en un treinta por ciento a partir de junio de dos mil diecisiete, con motivo de un acuerdo de cabildo aprobado en mayoría denominado “plan de austeridad”, el Pleno lo calificó de inoperante.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco acordó ordenar a la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, pagar las cantidades indicadas en este fallo.

En cuanto al juicio ciudadano número 168/2017, promovido por Augusto Román Rosique Arévalos, en contra del acuerdo CE/2017/058, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el actor se duele de la exclusión como consejero distrital debido a las observaciones del representante del PRD, así como que no se tomó en cuenta que cumplió con los requisitos y experiencia electoral, agravio que el Pleno consideró declarar infundado, en virtud que si bien es cierto el Consejero Representante del PRD, realizó observaciones, también lo es que las mismas no fueron imputaciones directas en contra del actor, por lo que no fueron determinantes en la decisión final. Así también, es de indicar que el hecho que cuente con experiencia electoral, no es motivo suficiente para designarlo al cargo de consejero electoral distrital, además el Consejo Electoral goza de facultad discrecional para designar a las y los consejeros electorales.

En consecuencia, el Pleno confirmó el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

En relación al recurso de apelación 02 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional; a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE/PAN/003/2016 y acumulados, dictado por el Consejo Estatal del IEPCT, mediante la cual se le impone una sanción económica porque de forma reincidente se acreditó la conducta infractora prevista en el artículo 336, párrafo I, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco, el apelante adujo que el Consejo Estatal carece de capacidad y competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, agravio que resultó infundado, en atención a que las disposiciones en materia de transparencia son de carácter obligatorio para los partidos políticos, y se encuentran obligados a publicarlas en sus páginas electrónicas, asimismo prevé que el incumplimiento será sancionado por el Consejo Estatal conforme al procedimiento sancionador ordinario establecido en la Ley Electoral.

El pleno del TET estimó que contrario a lo sostenido por el actor, el instituto electoral local, a través de su Consejo Estatal, sí cuenta con competencia para sancionar a los partidos políticos en caso de incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, y se harán conforme al procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Respecto al agravio relativo a que la responsable no observó la excepción contemplada en la Ley Electoral local, al momento de la aplicación de la sanción, resultó infundada, toda vez que los partidos y agrupaciones políticas que infrinjan obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionados conforme al catálogo de sanciones contenidas en la Ley de Transparencia.

Por otra parte, el actor aduce que el acto impugnado no se fundamentó ni motivó debidamente, agravio que resultó infundado.

Por lo que el Pleno del TET acordó confirmar la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador.

En el juicio ciudadano 171 de 2017 y su acumulado 01 de 2018, interpuesto por el ciudadano Jefe Jair Cutz Lara y el partido Morena, en contra del acuerdo JEE/217/03, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que dejó sin efecto el nombramiento del vocal secretario de la Junta Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, y se designa al nuevo vocal secretario para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

El Pleno acordó declarar infundados los agravios presentados por el ciudadano y el partido político Morena, y en consecuencia acordó confirmar el mencionado acuerdo.

En relación al juicio ciudadano 05 y 06 acumulados, interpuestos por Pedro García Falcón, a fin de impugnar los oficios CE/029 y 073/2018, signados por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, en el primero el actor se duele que el oficio 029, se le concede un plazo de 12 horas para presentar los documentos con los que acreditará haber abierto tres cuentas bancarias, y no 48 horas, tal como lo prevé la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco,

agravio que el Pleno acordó como fundados, ya que el proceder de la responsable no se ajustó a derecho y ocasionó un perjuicio al actor, pues le impidió la posibilidad real de solventar la omisión, presentando la documentación que avalara la apertura de las 3 cuentas exigidas.

En lo que respecta a la exigencia de 3 cuentas bancarias es contraria a la Constitución, toda vez que la ley solo alude a una, este agravio resultó infundado.

Por lo anterior, el Pleno acordó restituir al actor en su derecho vulnerable, ordenando a la responsable le otorgue el plazo previsto legalmente para presentar la documentación que avale la apertura de las 3 cuentas bancarias.

Por último en el juicio ciudadano 164 de 2017, promovido por una militantes del Partido Revolucionario institucional en contra del acuerdo dictado por el Comité Directivo Estatal del PRI, en donde resuelve la procedencia o no para la designación de la presidente provisional del comité municipal del PRI en Centro, Tabasco.

La actora destaca la inconformidad que los responsables le notificaron indebidamente el acuerdo, así como la omisión de prevenirle en caso de que le faltara algún requisito para ser propuesta como dirigente provisional del PRI en Centro, Tabasco, y la violación del derecho del debido proceso y adecuada defensa.

Así como le causa agravio el informe emitido por el Secretario de Organización y el Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Comité Directivo estatal del PRI

Al analizar los agravios, el Pleno consideró que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que no existe ninguna irregularidad en la notificación, asimismo, por incumplir al no estar al corriente del pago de sus cuotas partidistas, no obstante que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, le hizo del conocimiento sobre los requisitos que debería cumplir, y otorgándole un plazo de tres días hábiles para exhibir los documentos soporte para ello.

Por lo anterior, el Pleno del TET confirmó el acuerdo impugnado.